

mucho más lejos que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pues en el párrafo 3 del artículo 37 de la misma sólo se concede un grado limitado de inmunidad a los miembros de personal de servicio.

81. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para recordar que, cuando la Comisión preparaba el proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas, fue partidario de conceder plena inmunidad a todos los miembros del personal de las misiones diplomáticas. Tal fue también el punto de vista de la Comisión, pero la Conferencia de Viena decidió reconocerla sólo al personal de servicio por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

82. El Sr. ROSENNE, después de oír las explicaciones del Relator Especial, se inclina por recoger en el proyecto de artículos disposiciones análogas a las de los artículos 29 y 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata de una cuestión de principio relacionada con la división del personal en categorías que se aprobó en la Conferencia de Viena de 1961.

83. El Sr. AMADO declara que la Comisión está preparando un proyecto para los Estados; en las Conferencias de Viena, los Estados dejaron bien sentado que no estaban dispuestos a ir tan lejos como la Comisión proponía. Es indudable que las misiones especiales, cuyo número y variedad aumentan, desempeñan tareas muy complejas, y que unas funciones especiales exigen garantías también especiales. Con todo, se siente obligado a aconsejar a la Comisión que se ajuste en lo posible a las Convenciones de Viena y que solamente proponga normas que los Estados puedan aceptar.

84. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que ha creído aconsejable ampliar la norma enunciada en las Convenciones de Viena porque, a su juicio, la Comisión tiene que indicar el camino que los Estados deben seguir. La Comisión ha de decidir si ha de seguir la pauta marcada por esas Convenciones o si prefiere basar su actitud en lo ocurrido en las Conferencias de Viena.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

### 807.ª SESIÓN

Lunes 21 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

#### ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]<sup>1</sup> (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25.

2. El Sr. PAL desea hacer una observación general sobre la redacción del texto. En efecto, parece innecesario repetir en todos los artículos la frase «el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal»; en el artículo 6 figura la posible composición de la misión especial, con una nota a propósito de que las disposiciones se darán más adelante, probablemente según el modelo del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la mayoría de los casos, la frase «miembros de la misión especial» tiene un sentido bastante amplio y es suficiente.

3. En cuanto al artículo 25, si la Comisión considera que la norma relativa a la inviolabilidad personal debe limitarse tan sólo a algunos miembros de la misión, conviene que el artículo lo diga expresamente.

4. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que en el artículo 6, adoptado en el período de sesiones anterior, la Comisión quiso distinguir entre el jefe y los miembros de la misión especial de una parte y el personal diplomático, administrativo y técnico, y personal de servicio de la misión, de la otra. El término «miembros de la misión» no comprende el personal de la misma. Los miembros de la misión son negociadores, representantes plenipotenciarios del Estado, en tanto que el personal de la misión se compone de funcionarios auxiliares.

5. Ningún miembro de la Comisión parece impugnar el principio de que los miembros y el personal diplomático de la misión especial deben gozar de inviolabilidad personal, pero muy pocos están dispuestos a ir más lejos.

6. El Sr. CASTRÉN cree que la mayoría de los miembros aceptan el principio de la inviolabilidad del personal técnico y administrativo, con exclusión del personal de servicio, al que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concede únicamente privilegios de orden secundario.

7. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que hay muchas razones para reconocer inviolabilidad al personal administrativo y técnico de la misión especial. Por ejemplo, puede ocurrir que un experto, un agente técnico que en ella trabaje tenga que desempeñar una función más importante que la de los miembros de la misión que son agentes diplomáticos. Sin embargo, la mayoría de los oradores son al parecer partidarios de limitar esa inviolabilidad al personal diplomático.

<sup>1</sup> Vid. párr. 75 de la 806.ª sesión.

8. El Sr. TUNKIN dice que del debate claramente se desprende que la mayoría de los miembros son partidarios de seguir de cerca la Convención sobre relaciones diplomáticas por lo que respecta a los privilegios e inmunidades. Al apartarse de sus detalladas disposiciones, principalmente de las enumeradas en el artículo 37, se corre el riesgo de interpretaciones erróneas. En general puede decirse que el alcance de las inmunidades concedidas en la Convención es válido también en el caso de las misiones especiales. Asimismo, deben conservarse las tres mismas categorías que para los miembros de una misión diplomática, es decir, diplomática, administrativa y de personal de servicio.

9. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la Comisión debe optar entre dos procedimientos: o bien limitarse a recoger de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas todo cuanto pueda aplicarse a las misiones especiales, o bien estudiar a fondo las necesidades de las misiones especiales y enunciar normas que respondan a ellas sin reproducir al pie de la letra lo dispuesto en la Convención de Viena.

10. Por lo que a él respecta, ha escogido el segundo procedimiento por estimarlo más ajustado a la recomendación de la Conferencia de Viena de 1961. Comoquiera que una misión temporal y una misión permanente trabajan en condiciones totalmente distintas, ha colocado en los artículos 25 y 27 de su proyecto en un pie de igualdad con los miembros de la misión especial y el personal de la misión, incluso el personal de servicio. A su modo de ver, una misión especial que se vea privada de los servicios de un mecánico o de un artesano podrá hallarse en la imposibilidad de cumplir su cometido.

11. La Comisión debe primeramente examinar y resolver la cuestión de fondo, ya que de nada serviría reproducir frases tomadas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que no corresponden a la situación de las misiones especiales.

12. Además, algunas de las normas enunciadas en la Convención de Viena son muy controvertidas por la doctrina y, en la práctica, muchos Estados conceden categoría diplomática a agentes que en realidad no desempeñan funciones representativas.

13. El Sr. TUNKIN dice que sin duda no se ha expresado con claridad. No está verdaderamente en desacuerdo con el Relator Especial. Todo lo que desea señalar es que el alcance de los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones diplomáticas debe ser el mismo para las misiones especiales. La cuestión de la categoría del personal a que han de concederse ciertos privilegios es un problema distinto. Una vez resuelta la cuestión de principio, la Comisión podría examinar lo que, en efecto, constituye un problema de presentación, o sea, si conviene o no enunciar las normas relativas a las misiones especiales remitiéndose cuando sea posible a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. El Sr. AGO está seguro que no existe una verdadera divergencia de opiniones en la Comisión. Cuando la Comisión estime que las normas sobre misiones espe-

ciales deben ser distintas de las referentes a las misiones diplomáticas, la diferencia, por pequeña que sea, debe indicarse claramente. Hay, por consiguiente, un problema de fondo que ha de discutirse en relación con cada artículo. Está de acuerdo con el Presidente en que los puntos respecto a los cuales las normas relativas a misiones especiales deben diferir de las concernientes a misiones diplomáticas son más numerosos de lo que a primera vista parece.

15. Pero cuando la Comisión estime que las normas aplicables a las misiones especiales deban ser iguales que para las misiones diplomáticas, podría o bien remitirse a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como ha propuesto el Sr. Tunkin, o reproducir textualmente la disposición pertinente de aquella Convención. Es cierto que el texto de la Convención de Viena se impugna a veces por razones doctrinales, pero no es menos cierto que esa Convención ha sido adoptada y se halla en vías de ratificación. No es pues el momento oportuno para tratar de revisarla o alejarse de su texto. Siempre que la Comisión quiera establecer un régimen idéntico al de la Convención de Viena, debe reproducir exactamente las estipulaciones de esa Convención; si se hace el más ligero cambio de estilo, los comentaristas que comparen los textos pensarán que las diferencias de forma corresponden a diferencias de fondo.

16. El Sr. CASTRÉN dice que, por lo que se refiere al artículo 25, la mayoría de los miembros de la Comisión desean seguir el sistema establecido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ésta, sin embargo, reconoce la inviolabilidad no sólo del personal diplomático (artículo 29), sino también la del personal administrativo y técnico (artículo 37, párr. 2). Lo que parece excesivo es extender esa inviolabilidad al personal de servicio.

17. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el párrafo 2 del artículo 37 se adoptó en la Conferencia de Viena de 1961 tras mucho forcejeo<sup>2</sup>. Sólo una vez adoptados los artículos precedentes se hicieron extensivos, en virtud de dicho párrafo, a los miembros del personal administrativo y técnico los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos 29 a 35.

18. El Sr. ROSENNE no encuentra justificación alguna para desviarse tanto de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Supuso que el párrafo 2 del artículo 6 se había adoptado en el período de sesiones anterior, en la inteligencia de que constituiría una introducción a las disposiciones sobre privilegios e inmunidades, las cuales podrían entonces redactarse remitiendo a dicha Convención, y que por ello precisamente se mencionan los consejeros y expertos en el párrafo 5 del comentario al artículo 6. La labor de la Comisión consiste en determinar hasta qué punto el carácter peculiar

<sup>2</sup> Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. I, 32.<sup>a</sup> y 33.<sup>a</sup> sesiones de la Comisión plenaria y novena a 12.<sup>a</sup> sesiones plenarias. La disposición correspondiente fue examinada como párr. 2 del artículo 36.

de las misiones especiales justifica apartarse del sistema que en 1961, es decir, en fecha relativamente reciente, los Estados adoptaron para las misiones diplomáticas por una mayoría de dos tercios.

19. No le impresiona el argumento de que algunas disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas han sido criticadas por la doctrina; ningún instrumento internacional está exento de defectos y la Convención representa probablemente cuanto pueda ser aceptado en la actualidad por una mayoría de Estados.

20. La verdadera contribución de la Comisión al tema de las misiones especiales probablemente consiste en los dieciséis primeros artículos preparados en el período de sesiones anterior, que determinan las características propias de esas misiones. Por ello, y dados los términos en que se han redactado los artículos 1 y 2, opina que, en el mejor de los casos, las normas sobre privilegios e inmunidades deben tener carácter muy supletorio aplicándose únicamente a falta de acuerdo concreto entre los Estados interesados, y que las normas supletorias deben ajustarse en lo posible a las reglas ya aceptadas. A ese respecto, concede gran importancia al artículo 40, que no puede aceptar en su forma actual.

21. El Sr. PESSOU dice que, a su juicio, el procedimiento sugerido por el Sr. Ago es el adecuado: la Comisión debe tomar de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas cuantas normas sean aplicables a las misiones especiales, y elaborar normas independientes cuando así lo exija la naturaleza peculiar de esas misiones.

22. Estima aceptables los principios estipulados en el artículo 25 acerca del jefe de la misión especial.

23. El Sr. YASSEEN dice que lo esencial del proyecto es el alcance de los privilegios e inmunidades, ya que constituyen evidentes excepciones al derecho común. Sin duda es posible determinar esos privilegios e inmunidades según las funciones de la persona de que se trate, prescindiendo de su categoría; pero lo que estima difícil es que el único criterio aplicable sea la naturaleza del cometido de la misión especial. Esas misiones difieren mucho; en efecto, pueden ser técnicas, políticas, etc. Pero en cualquier caso no debe concedérseles una situación más privilegiada que la establecida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

24. El párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que extiende al personal administrativo y técnico los privilegios concedidos a los agentes diplomáticos, no fue adoptado sin dificultades y se formularon algunas reservas. Lo que fue difícil de obtener para las misiones diplomáticas permanentes lo sería más aún para las misiones especiales de carácter técnico.

25. Comprende la preocupación del Relator Especial; dada la unidad de la misión especial y el carácter temporal de su cometido, es posible que un técnico que en ella trabaje sea más importante que el propio jefe de la misión. Pero el problema no es insoluble; si el Estado que envía lo juzga necesario, puede conceder temporalmente al técnico de que se trate un rango determinado para los fines de su servicio en la misión.

26. Con respecto a la forma que ha de darse a las normas sobre misiones especiales, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas sirve de punto de partida. Siempre que sea posible, y cuando no hay diferencias de fondo, la Comisión debe utilizar la misma fraseología con objeto de evitar dificultades de interpretación. Cuando se trate de disposiciones tomadas de la Convención de Viena, debe reproducirse su texto; el remitirse a ellas no es suficiente, pues el proyecto de la Comisión debe formar un todo aparte y no depender de otra Convención que puede ser modificada algún día.

27. El PRESIDENTE, en vista de las observaciones hechas por los miembros, propone, como Relator Especial, que la Comisión cambie su método de examen de los artículos. Debe estudiar rápidamente cada uno y decidir en qué difiere esencialmente de las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A continuación, él redactará de nuevo los artículos teniendo en cuenta el debate y presentará un nuevo proyecto al Comité de Redacción.

28. El Sr. ROSENNE estima perfectamente aceptable la propuesta del Relator Especial.

29. El Sr. AGO dice que el trabajo adicional que va a realizar el Presidente acelerará la labor de la Comisión.

30. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta del Relator Especial y dice que ello hará más rápido el examen de los artículos sucesivos.

*Queda aprobada la propuesta del Presidente.*

31. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que al estudiar el artículo 25 la Comisión debe tener en cuenta el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y determinar si la inviolabilidad personal debe limitarse al jefe y al personal diplomático de la misión especial. A su juicio, debe extenderse por lo menos al personal administrativo y técnico de la misión especial. Si la Comisión desea tomar como modelo la Convención de Viena, debe referirse al personal diplomático en el artículo 25 del proyecto y extender la inviolabilidad al personal administrativo y técnico en un artículo posterior redactado según el artículo 37 de la Convención de Viena.

32. El Sr. AGO dice que, si la Comisión opina que en cuanto a inviolabilidad personal las normas relativas a las misiones especiales deben ser idénticas a las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, debería ajustarse exactamente a la estructura de esa Convención.

33. El PRESIDENTE dice que, como Relator Especial, preferiría una presentación más lógica pero que se trata simplemente de un problema de redacción. Sugiere que se prepare una nueva versión del artículo 25 basándose, *mutatis mutandis*, en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión podría así pasar a estudiar el artículo 26.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 59 a 62 de la 817.<sup>a</sup> sesión.

## ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de la residencia) [25]

*Artículo 26* [25]*Inviolabilidad de la residencia*

La residencia del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal será inviolable y gozará de la protección del Estado receptor, independientemente de que aquéllos ocupen todo un edificio, solamente partes del mismo o incluso un hotel.

34. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, explica que este artículo reproduce el concepto expresado en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la diferencia de que, como las misiones especiales no disponen por lo común de locales propios, en él se prevé la posibilidad de que los miembros de la misión ocupen parte de otro edificio o incluso un hotel.
35. Ha incluido en el artículo 22 de su proyecto las correspondientes disposiciones sobre bienes del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, pero no tendría inconveniente en trasladarlas al artículo 26.
36. El Sr. VERDROSS aprueba las razones aducidas por el Relator Especial en el párrafo 2 de su comentario para extender la garantía de inviolabilidad a la residencia de todos los miembros del personal de la misión especial. Por su parte, él sugiere que, como las misiones especiales no tienen locales fijos, se combinen en uno los artículos 19 y 26 a fin de evitar repeticiones.
37. Por otro lado, en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la inviolabilidad encierra dos obligaciones distintas para el Estado receptor: la de no arrestar ni detener a la persona interesada y la de protegerla. En otras palabras, la protección es parte de la inviolabilidad, por lo que la expresión «inviolabilidad y protección» no es correcta del todo.
38. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención se utiliza la frase «la misma inviolabilidad y protección».
39. El Sr. VERDROSS no lo discute, pero dice que el artículo 30 no se ajusta a las reglas de la lógica puesto que no corresponde a la definición de «inviolabilidad» que se encuentra en otros artículos de la misma Convención.
40. El Sr. AMADO dice que el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se refiere a la residencia particular, por lo que en el proyecto de artículos del Relator Especial se debería hablar de «los locales en que se halle instalada la misión especial».
41. El PRESIDENTE, tomando la palabra como Relator Especial, recuerda que en el artículo 19 la Comisión ha aceptado la ficción de que la misión especial tiene efectivamente «locales». El artículo 26 de su proyecto, como el artículo 30 de la Convención de Viena, se refiere a la residencia particular y convendría que hubiera disposiciones distintas sobre la residencia particular y sobre los locales de la misión especial.

42. El Sr. TUNKIN dice que si la Comisión decide seguir la pauta de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en lo tocante a la inviolabilidad personal, debería hacer lo mismo por lo que respecta a la inviolabilidad de la residencia, que debería aplicarse exclusivamente a la residencia del jefe y del personal técnico y administrativo de la misión especial.

43. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, recuerda que la Comisión ha convenido en limitar los proyectos de artículo en estudio al jefe y a los miembros de la misión especial y de su personal diplomático, sin abarcar al personal administrativo y técnico ni al personal de servicio.

44. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, no hay el menor inconveniente en seguir el modelo de la Convención de Viena y estipular que las residencias del jefe y de los miembros de la misión especial disfrutarán de la misma inviolabilidad que los locales de la misión. El hecho de que algunos de sus miembros habiten en un hotel no es privativo de la misión especial. Muchos diplomáticos, incluso residentes, viven en hoteles.

45. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que en muchos países los tribunales distinguen entre locales públicos, como los hoteles, y las residencias particulares. Esta distinción suscita muchas dificultades; por ejemplo, los funcionarios encargados de inspeccionar los locales afirman tener el derecho de penetrar en las habitaciones de hotel ocupados por miembros de misiones especiales, dado que el personal del hotel tiene libre acceso a ellas en todo momento, de lo que se desprende que dichos locales no son rigurosamente inviolables. En los Estados Unidos, se distingue a estos efectos entre «habitación» de hotel y «suite» de hotel.

46. El Sr. AGO recuerda que en los artículos 18 y 19 del proyecto se habla de los locales de la misión especial y que en el artículo 19 se prevé la posibilidad de que la misión especial se instale en un hotel, agregándose que los locales deben estar determinados. Esas disposiciones resuelven del todo el problema que preocupa al Relator Especial.

47. El Sr. AMADO, contestando al Relator Especial y dirigiéndose también al Comité de Redacción, señala que la palabra «residencia» tiene un sentido de permanencia en tanto que la misión especial tiene sobre todo un carácter temporal.

48. El Sr. YASSEEN dice que esta disposición debería redactarse de forma que se reconozca que, por encima de las diferencias de legislación, la residencia de los miembros de la misión especial será inviolable, ya habiten en un hotel o en una casa particular.

49. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión está de acuerdo, presentará al Comité de Redacción una versión revisada del artículo 26 teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las observaciones formuladas durante la sesión.

*Así queda acordado* <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Vid. reanudación del debate en el párr. 63 de la 817.ª sesión.

## ARTÍCULO 27 (Inmunidad de jurisdicción) [26]

*Artículo 27*

[26]

*Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor en materia criminal.
  2. Gozarán asimismo de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa por los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial.
50. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que el artículo 27 debe compararse con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 está redactado en los mismos términos, pero se inspira en principios totalmente distintos.
51. A la Comisión corresponde decidir si la disposición del párrafo 2 reconoce a los miembros de la misión especial inmunidad completa de jurisdicción civil y administrativa o simplemente la llamada «inmunidad funcional» por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Por su parte no cree que los miembros de la misión especial deban gozar de inmunidad completa de jurisdicción civil y administrativa.
52. El Sr. VERDROSS se halla enteramente de acuerdo con el Relator Especial. Según la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, los representantes de los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción criminal exclusivamente; cabe entonces preguntarse por qué la misión especial debe gozar de inmunidad de jurisdicción civil.
53. Raras veces recaba la misión especial inmunidad de jurisdicción administrativa, pues la función del tribunal administrativo estriba en proteger al particular frente a la administración y el particular sólo puede comparecer como demandante y nunca como demandado ante dicho tribunal. De todos modos, habiéndose tomado esta terminología de la Convención de Viena, no se opondrá a que se utilice en el texto actual.
54. El Sr. TUNKIN dice que la versión del párrafo 2 del artículo 27 propuesta por el Relator Especial es más restrictiva que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. Discrepa de la tendencia general del proyecto de artículos, que consiste en ampliar el alcance de las inmunidades de que gozan los miembros y el personal de las misiones especiales. Por su parte no cree que haya necesidad de desviarse de las normas establecidas en la Convención de Viena de 1961; ni el comentario al artículo 27 ni las observaciones de los miembros le inducen a modificar este criterio.
55. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que se ha guiado por la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en la que nada se dispone en materia de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.
56. El Sr. AGO no cree que deba adoptarse un criterio tan estricto por lo que respecta a las misiones especiales, que varían ampliamente en su composición y a veces comprenden personas de alta categoría a quienes no debe darse trato diferente del que se da al jefe de una misión diplomática.
57. La inmunidad de jurisdicción civil debe aplicarse a los miembros de la misión especial que, pese a su carácter temporal, necesita esa inmunidad para el desempeño de sus funciones.
58. Si en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se mencionó la inmunidad de jurisdicción administrativa es porque, a causa de la diversidad de las legislaciones, a veces es necesaria. Estima pues que el artículo debe garantizar a las misiones especiales la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.
59. El Sr. ROSENNE no tiene un criterio muy definido acerca de la norma que ha de enunciarse en el artículo 27, siempre que se ponga de relieve su carácter supletorio pues sólo ha de aplicarse cuando los Estados interesados no acuerden otra cosa. Los Estados pueden decidir libremente las inmunidades que se proponen aplicar y esta norma supletoria se aplicará exclusivamente en los casos en que no haya nada establecido en el acuerdo sobre la misión especial.
60. Señala la nota al artículo 1 que la Comisión adoptó en su 16.º período de sesiones<sup>5</sup> y añade que a su juicio debería incluirse un artículo sobre definiciones, ajustado en lo posible a los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
61. El Sr. PAL dice haberse ya referido en el curso de la sesión al problema de las definiciones.
62. El Sr. VERDROSS cree que ni siquiera la inmunidad de jurisdicción civil puede justificarse por la teoría de las funciones. La teoría de la inmunidad se basa en la costumbre y data de una época en que aún no existían tribunales independientes. Hoy en día se tiende a restringir esos privilegios y no a ampliarlos, según puede verse comparando la práctica seguida en tiempos de la Sociedad de las Naciones con la de las Naciones Unidas.
63. Señala que en su segundo informe, el Relator Especial propone disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de «alto rango». El Sr. Verdross está plenamente de acuerdo en que dichas misiones deben gozar de mayores privilegios y opina que la Comisión debe mantener esa importante distinción entre diversos tipos de misiones especiales.
64. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión resolvió partir del supuesto de que las misiones especiales han de recibir en principio el mismo trato que las misiones permanentes. Ahora se sugiere que reciban el mismo trato que las delegaciones enviadas a la conferencia de las Naciones Unidas. Si la Comisión adopta ese criterio, habrá de aplicarlo en todo el proyecto y no sólo en el artículo 27. Personalmente, no ve por qué ha de darse a las misiones especiales un trato distinto del que se da a las misiones permanentes.
65. El PRESIDENTE opina, en tanto que Relator Especial, que las misiones especiales no deben disfrutar de

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 205.*

las mismas inmunidades que el personal diplomático; sus funciones no tienen carácter permanente y no hay razón que impida demandarlas ante tribunales de lo civil. Un miembro de una misión especial, domiciliado en su propio país, puede siempre impugnar la competencia de los tribunales del país en que reside temporalmente. No cabe decir lo mismo del diplomático que reside con carácter permanente en el Estado receptor y que ha de proteger su prestigio en la carrera diplomática. En todo caso, a la Comisión corresponde decidir si desea o no dar a las misiones especiales el mismo trato que a las misiones residentes.

66. El Sr. AGO observa que el argumento es de dos filos: se puede impugnar la necesidad de conceder la inmunidad de jurisdicción civil cuando se trata de una permanencia de tan sólo unos días, pero se puede también argüir que durante un período tan breve raramente será preciso incoar proceso contra el interesado, a diferencia del caso del diplomático que reside durante largo tiempo en el Estado receptor.

67. No cree que deba distinguirse entre las misiones especiales corrientes y las llamadas de «alto rango»: de hacer esa distinción, la Comisión estaría adentrándose en un terreno peligroso que podría conducir a tratar a los Estados de distinta forma.

68. El Sr. ELIAS sugiere, como solución de transacción, que se conserve el principio expuesto en el párrafo 1 del artículo 27 y que el párrafo 2 declare que, a menos que acuerden otra cosa los dos Estados interesados, el jefe y los miembros de la misión especial gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

69. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que está persuadido de la absoluta necesidad de garantizar la inmunidad de jurisdicción en materia penal. La inmunidad de jurisdicción civil y administrativa no es tan indispensable, salvo cuando se trata de actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales. Sería posible a este respecto formular una norma suplementaria.

70. El Sr. AGO coincide con el Sr. Bartoš sobre este punto. Un acuerdo especial entre el Estado receptor y el Estado que envía puede incluso estipular la supresión de la inmunidad civil y administrativa en el caso de los miembros de una misión especial.

71. La respuesta del Sr. Elias es muy clara, pero sería peligroso redactar una norma en ese sentido: podría interpretarse en el sentido de que no hay la posibilidad de eludir su aplicación mediante acuerdo especial en el caso de una misión permanente.

72. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, no cree que los Estados puedan renunciar por acuerdo mutuo a normas que entrañan una especie de discriminación; el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es pertinente a este respecto.

73. El Sr. ROSENNE estima que, visto el giro del debate, sería preferible redactar el párrafo 2 en términos análogos a los de la correspondiente disposición de la

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero aclarando que los Estados pueden no ajustarse a las normas de esa disposición. La dificultad estriba en el texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 2 del artículo 40, que establece el derecho de los Estados a concertar acuerdos que «confirman, completan, extiendan o amplíen» las disposiciones del proyecto de artículos, pero no menciona el derecho de apartarse de las normas enunciadas en el artículo. Ese derecho debe enunciarse con toda claridad.

74. El Sr. TUNKIN no es partidario de incluir una disposición que autorice a los Estados a apartarse de las normas formuladas en el proyecto de artículos. Ese derecho ha existido siempre; los Estados pueden por acuerdo mutuo apartarse incluso de las normas de la Convención de Viena de 1961. Sin embargo, no sería prudente recoger ese hecho en el artículo 27 ya que podría dar la impresión errónea de que los Estados no pueden apartarse de las normas formuladas en otros artículos que no contengan esa salvedad.

75. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, observa que la idea de que los Estados no pueden apartarse de esas normas está prevista en la Convención de Viena sobre relaciones consulares: los Estados pueden desarrollarlas y ampliarlas, pero no restringirlas. Éste es un principio establecido del derecho internacional que fue aceptado por más de 70 Estados.

76. El Sr. TUNKIN aclara que se ha referido a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no a la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

77. El Sr. ROSENNE dice que la dificultad se debe principalmente a la excesiva variedad de misiones especiales, ya que es difícil aplicar la misma norma a una misión que dura tres días que a otra que dure 10 años. La manera más acertada de proceder sería ajustarse a las normas de la Convención de 1961 y aclarar que los Estados pueden apartarse de las disposiciones de los artículos 17 a 39.

78. El Sr. TUNKIN dice que indiscutiblemente existen disposiciones de derecho internacional que indican un desarrollo progresivo y que los Estados no deben derogar. Sin embargo, con respecto a la propuesta del Sr. Rosenne, no cree que los artículos del proyecto deban contener disposiciones en el sentido de que los Estados pueden o no pueden apartarse de las normas por ellos mismos enunciadas. Existen en efecto algunas, de las cuales no conviene que se aparten. Como en la práctica las misiones especiales suelen enviarse con gran prisa, los Estados confiarán en las disposiciones de la futura convención.

79. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, propone redactar un párrafo inicial que prevea la inmunidad de jurisdicción en materia criminal, y tomar *mutatis mutandis* en el párrafo 2 y siguientes el texto del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con una frase en el sentido de que esas disposiciones serán aplicables salvo acuerdo en contrario. En el comentario, mencionaría que algunos

miembros de la Comisión mantienen la tesis de limitar la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa a los actos realizados por los miembros de la misión especial en el desempeño de sus funciones; en efecto, hay una divergencia de opiniones entre los miembros que favorecen una inmunidad completa como garantía contra la injerencia del Estado receptor y los miembros que desean que la inmunidad sea sólo en materia civil y administrativa por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, con objeto de proteger en lo posible la soberanía del Estado receptor.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

80. El Sr. AGO está de acuerdo en que los dos criterios manifestados en la Comisión se recojan en el comentario. En tal caso, cabría declarar sin embargo que la Comisión ha preferido seguir el ejemplo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y emplear la fórmula más amplia, sin perjuicio, por supuesto, de que los Estados tengan libertad para adoptar otras disposiciones mediante acuerdos bilaterales.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

<sup>6</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 64 a 83 de la 817.<sup>a</sup> sesión.

## 808.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 22 de junio de 1965, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [28]

*Artículo 28* [28]

*Exención de la legislación de seguridad social*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no se aplicará a quienes sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial.

3. El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad, quedará sujeto a las disposiciones de la legislación de seguridad social.

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 28 de su proyecto se basa en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque abreviado a causa del carácter temporal de las misiones especiales. Lo que de él queda recogido en el párrafo 1 es que los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanecen en el Estado receptor, están exentos de la aplicación de las disposiciones de seguridad social de ese Estado.

2. En el párrafo 2 se establece que lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a quienes son nacionales del Estado receptor o tienen en él residencia permanente, entre los cuales se contrata no sólo al personal de servicio sino a muchos empleados de la misión especial. La tarea de la misión especial es a veces peligrosa y puede ser causa de muerte o incapacidad, por lo que la aplicación de las leyes de seguridad social reviste aquí mayor importancia que en el caso de las misiones permanentes.

3. La cuestión del personal empleado con carácter temporal, mencionada en el párrafo 3, se plantea de modo distinto que en las misiones permanentes ya que la misión especial por lo general lo contrata sólo por algunos días. Al redactar el párrafo 3 ha tenido en cuenta esa circunstancia así como las tendencias generales de la legislación laboral internacional.

4. El Sr. ROSENNE justifica la discrepancia respecto de las Convenciones de Viena y acepta el texto del artículo 28 presentado por el Relator Especial.

5. El Sr. TUNKIN reconoce que es inevitable alejarse en cierta medida de las Convenciones de Viena. El Comité de Redacción habrá de decidir si el párrafo 3 es en realidad necesario. Al personal temporero contratado localmente se le aplicará la disposición del párrafo 2 de que los nacionales del Estado receptor o los que tengan en él residencia permanente no están exentos de la legislación de seguridad social.

6. El Sr. ELIAS dice que o bien pueden combinarse los párrafos 2 y 3, o bien rehacer el primero de modo que se aplique al personal temporero contratado localmente; para ello habría que sustituir la expresión «tengan en él residencia permanente» por «residan en él ordinariamente».

7. El PRESIDENTE dice que, como Relator Especial, abriga algunas dudas acerca del sentido de la expresión «residan en él ordinariamente». En derecho internacional se distingue entre residencia temporal y residencia permanente y hay países, como Francia y el Reino Unido, que distinguen entre residentes permanentes y residentes privilegiados.

8. El Sr. ELIAS señala que la expresión «residan en él ordinariamente» suele figurar en los textos legislativos de muchos países de *common law* y su sentido se